

378R2183

21. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 258/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2183/78 DEL CONSEJO

de 19 de septiembre de 1978

relativo al establecimiento de principios uniformes para el cálculo de los costes de las empresas de ferrocarriles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la Decisión 75/327/CEE del Consejo, del 20 de mayo de 1975, relativa al saneamiento de la situación de las empresas de ferrocarriles y a la armonización de las normas que rigen las relaciones financieras entre estas empresas y los Estados⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social⁽³⁾,

Considerando que el establecimiento de principios uniformes para el cálculo de los costes de las empresas de ferrocarriles debe asegurar una mejor cooperación entre las mismas y puede contribuir al saneamiento de su situación financiera;

Considerando que es preferible, en una primera fase, limitar el campo de aplicación de este cálculo de costes al tráfico internacional de mercancías por trenes completos;

Considerando que la información, constituida por cálculos de costes establecidos según unos principios uniformes, y su intercambio entre las empresas de ferrocarriles afectadas es importante para la adopción de una decisión comercial con respecto a las condiciones de aceptación o rechazo de un tráfico internacional de mercancías o la terminación de la explotación de un tráfico existente;

Considerando que, con el fin de asistir a la comisión en el estudio de la aplicación de los principios uniformes para el cálculo de los costes y las medidas que permitan mejoras posteriores, se debe crear un Comité consultivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los principios uniformes para el cálculo de los costes de las empresas de ferrocarriles, establecidos en el presente

⁽¹⁾ DO n° L 152 de 12. 6. 1975, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 266 de 7. 11. 1977, p. 14.

⁽³⁾ DO n° C 18 de 23. 1. 1978, p. 30.

Reglamento, se aplicarán a los transportes internacionales de mercancías efectuadas por trenes completos.

2. Por «transportes internacionales de mercancías» es preciso entender los transportes de mercancías efectuados por trenes que cubran las líneas de ferrocarril de al menos dos Estados miembros, siempre que este transporte sea efectuado enteramente por ferrocarril o por tren-transbordador.

3. «Efectuados por trenes completos» significa que un envío está compuesto por varios vagones completos entregados para su transporte al mismo tiempo por un mismo expedidor en una misma estación y directamente transportado, en un tren completo, a la dirección de un mismo destinatario en una misma estación.

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará a las empresas de ferrocarriles siguientes:

- Société nationale des chemins de fer belges (SNCB),
- Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (NMBS),
- Danske Statsbaner (DSB),
- Deutsche Bundesbahn (DB),
- Société nationale des chemins de fer français (SNCF),
- Coras Iompair Eireann (CIE),
- Azienda autonoma delle ferrovie dello Stato (FS),
- Société nationale des chemins de fer luxembourgeois (CVL),
- Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS),
- British Railways Board (BRB),
- Northern Ireland Railways Company Ltd (NIR).

Artículo 3

1. A partir del 1 de enero de 1979, las empresas de ferrocarriles efectuarán los cálculos de costes de los transportes de mercancías mencionados en el artículo 1 según el siguiente principio general:

Se considerarán «costes» las modificaciones de costes que ocasionen, con relación al conjunto de costes de la empresa de ferrocarriles, la introducción de un nuevo tráfico, el aumento o la reducción del volumen de un tráfico existente o la terminación de dicho tráfico. Por «modificaciones» se entenderá:

- para un nuevo tráfico o en caso de aumento de volumen de un tráfico existente, los costes suplementarios a que la empresa debe hacer frente como consecuencia de la aceptación de este tráfico,
- para un tráfico existente y cuya terminación se prevea y para la reducción del volumen de un tráfico existente, el ahorro derivado de la terminación o de la reducción de este tráfico.

2. Además del cálculo de los costes efectuado según el principio general definido en el apartado 1, las empresas de ferrocarriles calcularán los costes totales definidos en el Anexo IV, siempre, no obstante, que la empresa de ferrocarriles los utilice para las actividades ferroviarias a que se refiere el presente Reglamento o que exista un acuerdo para calcularlos con las otras empresas de ferrocarriles que participen en el mismo tráfico.

Artículo 4

1. El cálculo de los costes se efectuará para un período igual a la duración prevista para el tráfico cuyos costes se determinen, y teniendo en cuenta las condiciones económicas previstas de este mismo período.

2. El cálculo de los costes se efectuará en función de la lista tipo presentada en el Anexo I, según las líneas directrices objeto del Anexo II, y teniendo en cuenta las diferentes características de los tráficos cuya lista indicativa figura en el Anexo III.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1978.

3. Para efectuar el cálculo de los costes, las empresas de ferrocarriles podrán utilizar las bases tipo de cálculo definidas en el Anexo IV.

Artículo 5

En el marco de su responsabilidad comercial, las empresas de ferrocarriles que participen en los transportes internacionales de mercancías contemplados en el artículo 1, comunicarán a las demás empresas de ferrocarriles que participen en el mismo tráfico, sobre la base de reciprocidad, a petición de éstas últimas y con carácter confidencial, las informaciones contempladas en el artículo 3, indicando las bases utilizadas para el cálculo.

Artículo 6

1. Se crea un Comité consultivo adjunto a la Comisión que tendrá por misión asistir a ésta en el estudio de la aplicación de los principios enunciados en el presente Reglamento.

2. El Comité emitirá su dictamen sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento y estudiará las medidas destinadas a mejorar sus disposiciones.

3. El Comité estará presidido por un representante de la Comisión y estará compuesto por dos representantes de cada Estado miembro designados por éste último. Los miembros del Comité podrán estar asistidos por los expertos que designen. El Comité será convocado por la Comisión, que desempeñará las funciones de secretariado.

4. El informe que la Comisión dirigirá cada dos años al Consejo en aplicación del apartado 1 artículo 14 de la Decisión 75/327/CEE destacará las conclusiones de los trabajos del Comité.

Por el Consejo

El Presidente

H. D. GENSCHER

ANEXO I

Lista tipo de los elementos que deberán tomarse en consideración, de forma apropiada, para el cálculo de los costes:

- 1 — Operaciones terminales
 - 2 — Maniobras
 - 3 — Acompañamiento de trenes
 - 4 — Conducción de vehículos motores
 - 5 — Consumos de los vehículos motores
 - 6 — Mantenimiento de los vehículos motores
 - 7 — Mantenimiento de los vehículos de mercancías
 - 8 — Preparación de los vehículos motores
 - 9 — Mantenimiento de otros materiales de transporte
 - 10 — Amortización o renovación (elegir) y alquiler de los vehículos motores, de los vehículos de mercancías y de otros materiales de transporte
 - 11 — Mantenimiento y amortización o renovación (elegir) de la vía
 - 12 — Mantenimiento y amortización o renovación (elegir) de las instalaciones fijas de tracción eléctrica
 - 13 — Mantenimiento y amortización o renovación (elegir) de las instalaciones de seguridad y de telecomunicación
 - 14 — Otros gastos de las estaciones
 - 15 — Servicio general de depósitos
 - 16 — Mantenimiento y amortización o renovación (elegir) de la obra civil
 - 17 — Mantenimiento y amortización o renovación (elegir) de los edificios
 - 18 — Mantenimiento y amortización o renovación (elegir) de otras instalaciones fijas
 - 19 — Servicio administrativo
 - 20 — Otros gastos generales
 - 21 — Impuestos y gravámenes
 - 22 — Gastos generales diversos e indemnizaciones
 - 23 — Cargas financieras
 - 24 — Gastos por servicios marítimos
- Total de los costes _____

Nota:

1. Las rúbricas de los costes relativos a los gastos de personal comprenderán las cargas sociales correspondientes.
2. Al comunicar los costes previstos en el artículo 5, las empresas de ferrocarriles indicarán (sin usar cifras — por ejemplo, con una cruz), los elementos que se hayan tomado en consideración en el cálculo de los costes; el total se dará en cifras.
3. Para las rúbricas de los costes relativos a la amortización y renovación, las empresas de ferrocarriles seguirán sus prácticas contables habituales mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2830/77 (*).

(*) DO n° L 334 de 24. 12. 1977, p. 13.

ANEXO II

Líneas directrices para la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3

Los costes cuya lista figura en el Anexo I se calcularán según las siguientes líneas directrices:

1. El cálculo de los costes tendrá en cuenta, en la medida de lo posible:
 - las características del tráfico considerado y todos los movimientos y operaciones relacionados con la realización de este tráfico,
 - la situación de referencia con relación a la cual deben calcularse los costes (en particular, el grado de saturación de la capacidad de las instalaciones).
2. El cálculo de los costes se efectuará considerando los recursos empleados para cubrir la variación de tráfico prevista y en particular:
 - si los recursos existen específicamente para este tráfico o, en cualquier caso, para otros tráficos,
 - las condiciones en que deben modificarse los recursos,
 - en qué medida deben adaptarse los recursos de personal y de material rodante.
3. Se tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la eventualidad de que las condiciones en que se efectúen el tráfico cambien en el curso del periodo considerado.

ANEXO III

Lista indicativa de las características de un transporte y de los datos específicos de cada empresa de ferrocarriles afectada por un transporte que deberán tomarse en consideración para la determinación de los costes**I. Características generales del transporte:**

- naturaleza y volumen del tráfico que deberá asegurarse,
- carácter del tráfico; regular, de temporada u ocasional,
- frecuencia y duración del transporte,
- estación de origen y estaciones de destino de las expediciones,
- itinerario para el transporte en carga y, eventualmente, para el retorno en vacío de los vagones,
- régimen de transporte,
- número de vagones por tren,
- categoría, tipo y características de los vagones utilizados: vagones «red» o vagones «de particulares»
 - abiertos, volquetes, planos . . . — tara, longitud . . .
- peso por expedición y carga media por vagón,
- coeficientes de regreso y de recorrido de los vagones en vacío.

II. Datos específicos para cada empresa de ferrocarriles afectada por el transporte:

- distancia de transporte en las líneas de la empresa (para el recorrido en carga y, eventualmente, para el recorrido en vacío),
- duración de rotación de los vagones,
- maniobra para el trayecto en carga y, eventualmente, para el regreso en vacío de los vagones (a la salida, durante el recorrido, a la llegada),
- para cada sección de recorrido:
 - distancia del transporte,
 - capacidad de las líneas cubiertas (indicando las dificultades del perfil),
 - categorías de las líneas cubiertas (desde el punto de vista de la clasificación para el mantenimiento),
 - vehículos motores utilizados (forma de tracción, serie),
 - recorrido de los vehículos motores (comprendido el recorrido de maniobra y de refuerzos),
 - tonelaje bruto remolcado por los trenes (admisible y real),
 - tiempos de servicio del personal de conducción y de acompañantes.

ANEXO IV

Bases del cálculo de costes

Para efectuar el cálculo de los costes a que se refiere el artículo 3, las empresas de ferrocarriles podrán utilizar, de forma apropiada, las siguientes bases, y lo indicarán en la comunicación mencionada en el artículo 5.

Para el cálculo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3:

- los costes variables, es decir, el conjunto de costes que varían con el número de operaciones o de prestaciones efectuadas,
- los costes directos, es decir, el conjunto de costes que pueden atribuirse directamente y sin aplicar una regla de reparto a una operación o conjunto de operaciones; o a una prestación o un conjunto de prestaciones,
- los costes evitables, es decir, los costes que se evitarían si no existieran los servicios o la actividad cuyos costes se calculan.

Para el cálculo a que se refiere el apartado 2 del artículo 3:

los costes totales: todos los costes de la empresa se repartirán entre las diferentes actividades, eventualmente, tomando como base los criterios relativos a estas actividades, de forma que el total de los costes del período correspondiente se tenga en cuenta enteramente.

Por «total de los costes del período correspondiente» se entiende los gastos que son objeto del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2830/77, deducidas las compensaciones recibidas a título de la normalización de las cuentas, así como los desembolsos que la regulación comunitaria en materia de ayudas a los transportes define expresamente como ayudas y que no son asimilables a los ingresos, siempre que las redes que, en el ámbito del cálculo de costes, no efectúen tales deducciones o lo indiquen en la comunicación a que se refiere el artículo 5.